

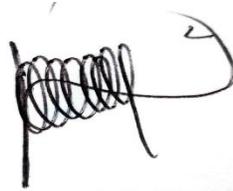
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA.

CONSTANCIA:

Mediante fijación en lista de hoy, se hace constar el traslado por tres (3) días a las demás partes, de la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado del codemandado Héctor García Palacio contra la providencia proferida en la audiencia del 29 de marzo de 2023, según lo disponen los arts. 110, 324 y 326 del C.G.P.

El término concedido empieza a correr a partir del 25 de los cursantes mes y año.

Pereira, 24 de abril de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish that curves upwards and to the right.

Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

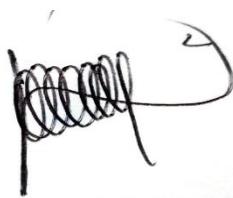
PEREIRA – RISARALDA

T R A S L A D O

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DIAS	CDNO
Verbal 2022-00184	Carlos Alberto Valencia Hernández y otros	Héctor García Palacio y otro	3	Archivo digital 53 Carpeta C01Principal

El traslado es para las demás partes, de la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado del codemandado Héctor García Palacio contra la providencia proferida en la audiencia del 29 de marzo de 2023 (Arts. 110, 324 y 326 del C.G.P.).

Se fija en lista, hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las siete de la mañana (7 a.m.) y el término empieza a correr el veinticinco (25) de los mismos mes y año.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ.
Secretario

Referencia: 66001-31-03-001-2022-00184-00

Francisco Javier Correa Delgado <fcorreadelgado@outlook.com>

Lun 10/04/2023 14:29

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contactenos@segurosdelestado.com <contactenos@segurosdelestado.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; Carlos Hernán Ocampo Ortiz <cocampo@diazyocampo.legal>; David Díaz Cano <ddiaz@diazyocampo.legal>; notificaciones@diazyocampo.legal <notificaciones@diazyocampo.legal>; asesorjuridico <asesorjuridico@socimedicos.com>; Hector Garcia <hectorgarciacirugiaplastica@outlook.com>; ruedaabogados@outlook.com <ruedaabogados@outlook.com>; Iván Darío Rueda <ivanruedag@hotmail.com>

Señora Doctora

Olga Cristina García Agudelo

Juez primera civil

Circuito de Pereira

j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: 66001-31-03-001-2022-00184-00

Demandante: Carlos Alberto Valencia Hernández y otros

Demandado: Héctor García Palacio y otros

De manera atenta y comedida, acudo ante usted con el fin de sustentar dentro del término el recurso de alzada contra el auto del 29.03.2023.

Para considerar, la defensa dice a los señores magistrados de la Sala de decisión civil – familia del Tribunal:

a. En cuanto a los testigos.

01. En el número 70 de la respuesta a la demanda, dije, textualmente:

“Se citará y escuchará a las siguientes personas quienes deberán ser citadas a las direcciones que reposan de ellos en la foliatura, o con colaboración del demandante o de la otra parte demandada, contestando el interrogatorio que les haré sobre la demanda, respuesta, demás asuntos que toquen con sus intervenciones, pudiendo, incluso y según su competencia médica, ser interrogados como testigos técnicos también, a saber:

1. *Dr. Oscar Antonio Muñoz. Anestesiólogo.*
2. *Dr. Nelson Martínez Correa. Cirujano ayudante de HGP en 04.03.2017.*
3. *Dr. Wilmer Eduardo Piedrahíta. Cirujano que hizo la laparotomía el 06.03.2017.*
4. *Dr. Jairo Ramírez y Dr. José Miguel Sánchez. Diferentes intervenciones quirúrgicas entre el 06.03.2017 y el 28.03.2017.*
5. *Dra. Diana Carolina Pérez López. Anestesióloga del día en que broncoaspira MCR”.*

02. Tal como puede observarse, ahí se dijo con claridad meridiana que, i) debían ser citados en las direcciones que en el expediente reposan; ii) que ellos vendrán a contestar sobre la demanda y su respuesta (fundamentalmente); iii) que, de ser necesario, se harían comparecer por parte del demandante o de la otra demandada.

03. De tal manera, que el requerimiento del artículo 212 CGP se cumple, pues ahí, en el expediente están las direcciones físicas de estas personas, toda vez que los mismos actuaron en el tema objeto de controversia, en atenciones médicas dadas a la paciente fallecida. Exigir no sé qué cosas, es llegar a un extremo de ritualidad formal por cima del carácter sustancial cuya preeminencia la ha indicado muy bien la Corte Constitucional, cuando, entre otras, dijo:

"...el Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial (...)". "De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente 'la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares. (C. Const., Sentencias SU-768/14, T-264/09, C-159/07, C-029/95, T-264/09, T-213/12 y C-396/07)". Ver STC9507-2021 de esa Corte.

04. Y es que es el artículo 228 de la Carta Política la que, a la letra, dice: "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*". (subrayas, resaltas, bastardilla, fuera de texto).
05. Entonces, a cada uno de los testigos pedidos por la defensa del demandado, se le anotó que su dirección estaba ya en el expediente, como, a guisa de ejemplo analógico, la documental pedida, sin que, por su rigorista falta de escribir una nomenclatura, se entendiera que no se había indicado como señala el CGP., pues, es obvio que ahí están, en el expediente y que, además, son conocidas por todos, añadiendo que sería a esta parte la que le correspondería hacerlos comparecer el día del juicio, siendo en el fondo irrelevante que se anoten (ahí están, itero), pues, por ejemplo, ¿qué sucede si en el escrito de respuesta se anota que el testigo uno vive en la calle 1 No. 1-1 de equis ciudad, y en el momento en que se le cita para comparecer vive en la calle 2 No. 2-2 de ye ciudad?, ¿o que su correo electrónico es Gmail pero en el momento de la citación es Hotmail? ¿Eso sería relevante? No, pues lo que trasciende (derecho sustancial), es que al momento de su comparecencia al juicio oral, la parte que está interesada en el testigo se haga cargo de que efectivamente asista, pues es ella la primera interesada en que venga a responder lo que se le va a preguntar. Aquí el asunto es más claro porque yo no negué la dirección de ellos, sino que dije que ahí está en el expediente, razón más que suficiente para que los señores magistrados del Tribunal ordenen la validez de ese medio de convicción porque efectivamente se cumplió con la ritualidad del CGP, y que, repito, cuando se dé su citación, mejor, la orden judicial de su asistencia, es a mí a quien me compete la mayor responsabilidad en buscar que vengan, y siempre contando (por si acaso, y así se dijo) con la colaboración de las otras partes.
06. Por ello, y para terminar este acápite, huelga decir que esas personas que esta defensa demandada ha pedido, van a responder sobre los hechos de la demanda (todos si es así), y de la respuesta, no entendiendo la posición de la señora juez a – quo, y menos la posición de la contraparte, cuando se dijo que no le corresponde al juzgado decir cuáles son los hechos sobre los cuales se pide esa declaración jurada, pues, itero de nuevo, ahí está, siendo que los hechos sobre los que se pide su asistencia (respuesta del testigo) no pueden limitarse a decir números (ejemplo, vendrán a responder los hechos números 1 al 5 de la demanda), o situaciones particulares (ejemplo, ellos vendrán a decir si

conocían a la paciente), ya que lo que se pretende y en el marco del ya citado artículo 228 Superior, es la vedad, que, para encontrarla por parte del juez, se requiere que todos los medios de prueba legales y aducidos con legalidad al proceso, se alleguen y ventilen sin límite alguno.

07. Cada uno de esos testigos pedidos tiene un rol de trascendencia, ya que como galenos, tuvieron que ver con la paciente y lo que la demanda pretende, por lo que yo, a conciencia de ello, pido que asistan porque su actuar no se limita a una anotación en la historia clínica, sino a otros temas que están condensados en la demanda y mi respuesta, todos, sin límite más que el marco fáctico que el demandante hizo, y, a la respuesta que dimos a esos hechos, razones potísimas para ver que en lo que yo dije, ahí quedó claramente delimitado el cuadro que enmarca la petición de esos medios probatorios. Actuar contrario a eso, es decir, la negación que hizo la señora juez en el auto de pruebas frente a esos testigos pedidos por mí, es, de nuevo, no comprender que este sujeto procesal cumplió con el requisito del 212 CGP, y que lleva a un rigorismo inentendible que supera lo material que es lo que la Carta Política quiere y que bien ha interpretado la Corte Constitucional como ya se citaba atrás.
08. De tal manera, que la alzada aquí tiene por objetivo que el Tribunal revoque la decisión que el 29.03.2023 en el auto de probanzas la señora juez a – quo negó, y en su lugar, conceder que se decrete su práctica citando y escuchando en el juicio a los médicos doctores Oscar Antonio Muñoz. Anestesiólogo, Nelson Martínez Correa. Cirujano ayudante de HGP en 04.03.2017, Wilmer Eduardo Piedrahíta. Cirujano que hizo la laparotomía el 06.03.2017, Jairo Ramírez y José Miguel Sánchez. Diferentes intervenciones quirúrgicas entre el 06.03.2017 y el 28.03.2017, y a Diana Carolina Pérez López. Anestesióloga del día en que broncoaspira la señora Ceballos, en la forma que pidió esta defensa.
09. Para aclarar, hay que decir que la señora juez primera, dijo oficiosamente ordenaba la comparecencia de los galenos Oscar Antonio Muñoz, Nelson Martínez Correa y Carolina Pérez López, como testigos técnicos, a cargo del médico demandado, es decir que ahí, ni se dice que están ubicados en tal o cual dirección, ni menos se dice que van a venir a declarar sobre los hechos (ejemplo, uno, 25, 12). Y tengan en cuenta que, lo que me interesa en este párrafo, es que si bien se cita a tres de los seis que yo pedí, lo cierto es que vienen como testigos técnicos, es decir, a mi me limitaría en ese entendido, que ya no pueda interrogarlos sobre hechos de la demanda, hechos de la respuesta de la demanda, sino que quedo encuadrado a esas palabras que como técnicos testigos digan, que no es lo que realmente quiere solamente esta defensa.

b. En cuanto al perito.

10. La segunda inconformidad estriba en que me niega interrogar a mi perito. Yo dije en el segundo párrafo del No. 67 de mi respuesta: *“El perito deberá comparecer en audiencia de juicio con la introducción de su experticia, para que resuelva el interrogatorio sobre el tema de la demanda, la contestación, y demás. Se cita por mi intermedio, y al correo electrónico cesarmartinezcorrea@yahoo.com”*
11. Dice el inciso primero del artículo 228 del CGP:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán

*interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. **Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio.** Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)" (resaltas, bastardilla, subrayas, mías)*

12. La norma es clara. Yo puedo, como parte, interrogar al perito.

13. La petición al Tribunal es que revoque la negativa que hizo de negarme interrogar a mi perito, el doctor César Edwin Martínez Correa, y en su lugar, lo conceda.

c. En cuanto a los peritos de la Fiscalía General de la Nación.

14. Finalmente, la señora juez, negó que los lo dicho en el No. 6g de mi respuesta se diera. Yo pedí en ese número: "De igual manera a los peritos que han dado sus conceptos ante la Fiscalía General de la Nación: Erwin Montoya Zapata, Miguel Antonio Medina Franco (folio 2 de 31 del cuaderno 5 de la Fiscalía). Estos declararán y responderán al cuestionario que en el juicio les eleve, con introducción y reconocimiento de los documentos que produjeron, y absolviendo lo referente a la demanda, la respuesta y demás. Dichos documentos están ya en la carpeta de Fiscalía".

15. La prueba de ese expediente en materia penal, de la FGN, quedó aceptado como medio probatorio; en él, hay esa experticia que esos dos peritos ahí vertieron, lo que traduce en que esa, siendo parte de ese medio documental probatorio, obra como prueba en contra de mi representado que la actora usa con ese fin, lo que, bajo el derecho de contradicción garantizado en el 29 Superior, me permite que los interroge para desvirtuarlos. Negarme ese derecho es atentatorio contra el postulado fundamental de debido proceso que contiene el de defensa y de contradicción, pues quedaría un medio de convicción que puede ser usado en contra del interés que represento sin que haya tenido la ocasión de debatirlo y atacarlo. Y es que mi interés lícito de defender a mi médico demandado es tal, que por eso pedí que esas dos personas comparezcan para que los interroge bajo juramento, que me permite que haga todo lo que lícitamente debo para no dejar incólume la acusación que la demandante hace con su libelo.

16. Por eso, al Tribunal solcito que se revoque esa determinación y en su lugar se me conceda interrogar a esos dos peritos de la FGN que obra, su dicho pericial, en la foliatura aceptada como medio de prueba.

d. De la Ley 2.213.

1. En acatamiento a la Ley 2.213 se envía a todos los sujetos procesales así:

1. Seguros del Estado S.A. Correos electrónicos: contactenos@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com
2. SOCIMÉDICOS: cocampo@diazyocampo.legal ddiaz@diazyocampo.legal notificaciones@diazyocampo.legal asesorjuridico@socimedicos.com
3. HGP: hectorgarciacirugiaplantica@outlook.com
4. DEMANDANTE: ruedaabogados@outlook.com ivanruedag@hotmail.com

Cordialmente,

Francisco Javier Correa Delgado
C.C. 11'345.619 – T.P. 74.600 C.S.J.

Señora Doctora

Olga Cristina García Agudelo

Juez primera civil

Circuito de Pereira

j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: 66001-31-03-001-2022-00184-00

Demandante: Carlos Alberto Valencia Hernández y otros

Demandado: Héctor García Palacio y otros

1

De manera atenta y comedida, acudo ante usted con el fin de sustentar dentro del término el **recurso de alzada** contra el auto del 29.03.2023.

Para considerar, la defensa dice a los señores magistrados de la Sala de decisión civil – familia del Tribunal:

a. En cuanto a los testigos.

01. En el número 70 de la respuesta a la demanda, dije, textualmente:

“Se citará y escuchará a las siguientes personas quienes deberán ser citadas a las direcciones que reposan de ellos en la foliatura, o con colaboración del demandante o de la otra parte demandada, contestando el interrogatorio que les haré sobre la demanda, respuesta, demás asuntos que toquen con sus intervenciones, pudiendo, incluso y según su competencia médica, ser interrogados como testigos técnicos también, a saber:

1. *Dr. Oscar Antonio Muñoz. Anestesiólogo.*
2. *Dr. Nelson Martínez Correa. Cirujano ayudante de HGP en 04.03.2017.*
3. *Dr. Wilmer Eduardo Piedrahíta. Cirujano que hizo la laparotomía el 06.03.2017.*
4. *Dr. Jairo Ramírez y Dr. José Miguel Sánchez. Diferentes intervenciones quirúrgicas entre el 06.03.2017 y el 28.03.2017.*
5. *Dra. Diana Carolina Pérez López. Anestesióloga del día en que broncoaspira MCR”.*

02. Tal como puede observarse, ahí se dijo con claridad meridiana que, i) debían ser citados en las direcciones que en el expediente reposan; ii) que ellos vendrán a contestar sobre la demanda y su respuesta (fundamentalmente); iii) que, de ser necesario, se harían comparecer por parte del demandante o de la otra demandada.

03. De tal manera, que el requerimiento del artículo 212 CGP se cumple, pues ahí, en el expediente están las direcciones físicas de estas personas, toda vez que los mismos actuaron en el tema objeto de controversia, en atenciones médicas dadas a la paciente fallecida. Exigir no sé qué cosas, es llegar a un extremo de ritualidad formal por cima

del carácter sustancial cuya preeminencia la ha indicado muy bien la Corte Constitucional, cuando, entre otras, dijo:

"...el Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial (...)". "De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente 'la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares. (C. Const., Sentencias SU-768/14, T-264/09, C-159/07, C-029/95, T-264/09, T-213/12 y C-396/07)". Ver STC9507-2021 de esa Corte.

04. Y es que es el artículo 228 de la Carta Política la que, a la letra, dice: "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*". (subrayas, resaltas, bastardilla, fuera de texto).
05. Entonces, a cada uno de los testigos pedidos por la defensa del demandado, se le anotó que su dirección estaba ya en el expediente, como, a guisa de ejemplo analógico, la documental pedida, sin que, por su rigorista falta de escribir una nomenclatura, se entendiera que no se había indicado como señala el CGP., pues, es obvio que ahí están, en el expediente y que, además, son conocidas por todos, añadiendo que sería a esta parte la que le correspondería hacerlos comparecer el día del juicio, siendo en el fondo irrelevante que se anoten (ahí están, itero), pues, por ejemplo, ¿qué sucede si en el escrito de respuesta se anota que el testigo uno vive en la calle 1 No. 1-1 de equis ciudad, y en el momento en que se le cita para comparecer vive en la calle 2 No. 2-2 de ye ciudad?, ¿o que su correo electrónico es Gmail pero en el momento de la citación es Hotmail? ¿Eso sería relevante? No, pues lo que trasciende (derecho sustancial), es que al momento de su comparecencia al juicio oral, la parte que está interesada en el testigo se haga cargo de que efectivamente asista, pues es ella la primera interesada en que venga a responder lo que se le va a preguntar. Aquí el asunto es más claro porque yo no negué la dirección de ellos, sino que dije que ahí está en el expediente, razón más que suficiente para que los señores magistrados del Tribunal ordenen la validez de ese medio de convicción porque efectivamente se cumplió con la ritualidad del CGP, y que, repito, cuando se dé su citación, mejor, la orden judicial de su asistencia, es a mí a quien

me compete la mayor responsabilidad en buscar que vengan, y siempre contando (por si acaso, y así se dijo) con la colaboración de las otras partes.

06. Por ello, y para terminar este acápite, huelga decir que esas personas que esta defensa demandada ha pedido, van a responder sobre los hechos de la demanda (todos si es así), y de la respuesta, no entiendo la posición de la señora juez a – quo, y menos la posición de la contraparte, cuando se dijo que no le corresponde al juzgado decir cuáles son los hechos sobre los cuales se pide esa declaración jurada, pues, itero de nuevo, ahí está, siendo que los hechos sobre los que se pide su asistencia (respuesta del testigo) no pueden limitarse a decir números (ejemplo, vendrán a responder los hechos números 1 al 5 de la demanda), o situaciones particulares (ejemplo, ellos vendrán a decir si conocían a la paciente), ya que lo que se pretende y en el marco del ya citado artículo 228 Superior, es la verdad, que, para encontrarla por parte del juez, se requiere que todos los medios de prueba legales y aducidos con legalidad al proceso, se alleguen y ventilen sin límite alguno.
07. Cada uno de esos testigos pedidos tiene un rol de trascendencia, ya que como galenos, tuvieron que ver con la paciente y lo que la demanda pretende, por lo que yo, a conciencia de ello, pido que asistan porque su actuar no se limita a una anotación en la historia clínica, sino a otros temas que están condensados en la demanda y mi respuesta, todos, sin límite más que el marco fáctico que el demandante hizo, y, a la respuesta que dimos a esos hechos, razones potísimas para ver que en lo que yo dije, ahí quedó claramente delimitado el cuadro que enmarca la petición de esos medios probatorios. Actuar contrario a eso, es decir, la negación que hizo la señora juez en el auto de pruebas frente a esos testigos pedidos por mí, es, de nuevo, no comprender que este sujeto procesal cumplió con el requisito del 212 CGP, y que lleva a un rigorismo inentendible que supera lo material que es lo que la Carta Política quiere y que bien ha interpretado la Corte Constitucional como ya se citaba atrás.
08. De tal manera, que la alzada aquí tiene por objetivo que el Tribunal revoque la decisión que el 29.03.2023 en el auto de probanzas la señora juez a – quo negó, y en su lugar, conceder que se decrete su práctica citando y escuchando en el juicio a los médicos doctores Oscar Antonio Muñoz. Anestesiólogo, Nelson Martínez Correa. Cirujano ayudante de HGP en 04.03.2017, Wilmer Eduardo Piedrahíta. Cirujano que hizo la laparotomía el 06.03.2017, Jairo Ramírez y José Miguel Sánchez. Diferentes intervenciones quirúrgicas entre el 06.03.2017 y el 28.03.2017, y a Diana Carolina Pérez López. Anestesióloga del día en que broncoaspira la señora Ceballos, en la forma que pidió esta defensa.
09. Para aclarar, hay que decir que la señora juez primera, dijo oficiosamente ordenaba la comparecencia de los galenos Oscar Antonio Muñoz, Nelson Martínez Correa y Carolina

Pérez López, como testigos técnicos, a cargo del médico demandado, es decir que ahí, ni se dice que están ubicados en tal o cual dirección, ni menos se dice que van a venir a declarar sobre los hechos (ejemplo, uno, 25, 12). Y tengan en cuenta que, lo que me interesa en este párrafo, es que si bien se cita a tres de los seis que yo pedí, lo cierto es que vienen como testigos técnicos, es decir, a mi me limitaría en ese entendido, que ya no pueda interrogarlos sobre hechos de la demanda, hechos de la respuesta de la demanda, sino que quedo encuadrado a esas palabras que como técnicos testigos digan, que no es lo que realmente quiere solamente esta defensa.

b. En cuanto al perito.

10. La segunda inconformidad estriba en que me niega interrogar a mi perito. Yo dije en el segundo párrafo del No. 67 de mi respuesta: *“El perito deberá comparecer en audiencia de juicio con la introducción de su experticia, para que resuelva el interrogatorio sobre el tema de la demanda, la contestación, y demás. Se cita por mi intermedio, y al correo electrónico cesarmartinezcorrea@yahoo.com”*

11. Dice el inciso primero del artículo 228 del CGP:

*“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. **Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio.** Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)”* (resaltas, bastardilla, subrayas, mías)

12. La norma es clara. Yo puedo, como parte, interrogar al perito.

13. La petición al Tribunal es que revoque la negativa que hizo de negarme interrogar a mi perito, el doctor César Edwin Martínez Correa, y en su lugar, lo conceda.

c. En cuanto a los peritos de la Fiscalía General de la Nación.

14. Finalmente, la señora juez, negó que los lo dicho en el No. 69 de mi respuesta se diera. Yo pedí en ese número: *“De igual manera a los peritos que han dado sus conceptos ante la Fiscalía General de la Nación: Erwin Montoya Zapata, Miguel Antonio Medina Franco (folio 2 de 31 del cuaderno 5 de la Fiscalía). Estos declararán y responderán al cuestionario que en el juicio les eleve, con introducción y reconocimiento de los*

documentos que produjeron, y absolviendo lo referente a la demanda, la respuesta y demás. Dichos documentos están ya en la carpeta de Fiscalía”.

15. La prueba de ese expediente en materia penal, de la FGN, quedó aceptado como medio probatorio; en él, hay esa experticia que esos dos peritos ahí vertieron, lo que traduce en que esa, siendo parte de ese medio documental probatorio, obra como prueba en contra de mi representado que la actora usa con ese fin, lo que, bajo el derecho de contradicción garantizado en el 29 Superior, me permite que los interroge para desvirtuarlos. Negarme ese derecho es atentatorio contra el postulado fundamental de debido proceso que contiene el de defensa y de contradicción, pues quedaría un medio de convicción que puede ser usado en contra del interés que represento sin que haya tenido la ocasión de debatirlo y atacarlo. Y es que mi interés lícito de defender a mi médico demandado es tal, que por eso pedí que esas dos personas comparezcan para que los interroge bajo juramento, que me permite que haga todo lo que lícitamente debo para no dejar incólume la acusación que la demandante hace con su libelo.
16. Por eso, al Tribunal solcito que se revoque esa determinación y en su lugar se me conceda interrogar a esos dos peritos de la FGN que obra, su dicho pericial, en la foliatura aceptada como medio de prueba.

d. De la Ley 2.213.

19. En acatamiento a la Ley 2.213 se envía a todos los sujetos procesales así:
 - a. Seguros del Estado S.A. Correos electrónicos: contactenos@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com
 - b. SOCIMÉDICOS: cocampo@diazyocampo.legal ddiaz@diazyocampo.legal
notificaciones@diazyocampo.legal asesorjuridico@socimedicos.com
 - c. HGP: hectorgarciacirugiaplastica@outlook.com
 - d. DEMANDANTE: ruedaabogados@outlook.com ivanruedag@hotmail.com

Cordialmente,


Francisco Javier Correa Delgado
C.C. 11'345.619 – T.P. 74.600 C.S.J.